

STS de 31 de octubre de 2007, recurso 87/2007

Pensión de jubilación anticipada de los mutualistas: la exigencia de requisitos diferentes entre mutualistas y no mutualistas no atenta contra el principio constitucional de igualdad (acceso al texto de la sentencia)

El supuesto de hecho de esta sentencia es el siguiente: un trabajador firma un acuerdo de prejubilación con su empresa y dos años después –con 60 años- accede a la pensión de jubilación anticipada para mutualistas, aplicando el INSS un coeficiente reductor del 40% (8% por año). El trabajador entiende que la reducción ha de ser del 30% (6% por año) ya que se debería aplicar la previsión del art. 161.3 de la LGSS –que no exige el requisito de involuntariedad en el cese de la actividad cuando mediante un acuerdo colectivo la empresa paga al trabajador unas determinadas cantidades una vez extinguido el contrato-. El INSS defiende que este art. 161.3 sólo se aplica en el caso de trabajadores no mutualistas.

El TS concluye que no se ha vulnerado el principio constitucional de igualdad sobre la base de los siguientes argumentos:

- **Existen dos tipos de jubilación anticipada:** una **modalidad “histórica”**, regulada en la DT 3ª LGSS (que prevé tanto el cese voluntario como involuntario de la actividad) y limitada a los trabajadores mutualistas; y una **nueva modalidad de jubilación anticipada** instaurada en ejecución del Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social y regulada por el art. 161.3 de la LGSS.
- **Ambos tipos de jubilación anticipada difieren** nítidamente en cuanto a sus orígenes, fundamentos –una modalidad tiene un carácter histórico y otra, económico-coyuntural-, y papel que, en cada caso, juega la voluntad del solicitante. Y, además, entre ambas modalidades –aunque se ha dado un acercamiento- existen importantes diferencias de régimen jurídico: **1) la edad -60 años en el caso de mutualistas y 61 años si se trata de no mutualistas-;** y **2) el tratamiento de las prejubilaciones, más favorable para los no mutualistas.** Diferencia de tratamiento que, en este último caso, no puede ser atribuida a una omisión del legislador, puesto que éste modificó la DT 3ª y el art. 161.3 LGSS con una misma norma.
- Por tanto, **la jubilación de un mutualista se rige exclusivamente por las normas de la DT 3ª LGSS** y, por ello, a diferencia de la jubilación anticipada de los no mutualistas, no se excluye del régimen propio de la voluntariedad en el cese los supuestos de prejubilación pactada colectivamente, cuando la empresa satisface una cantidad igual o superior a la prestación por desempleo y la cuota por convenio especial con la Seguridad Social.
- Desde la perspectiva constitucional, el principio de igualdad prohíbe las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no tener fundamento en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. Y también es necesario, para que sea constitucionalmente lícito la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven sean proporcionadas a la finalidad que se persigue, de manera que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmesurados. En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha declarado que “nuestro ordenamiento jurídico no contiene un criterio igualador general en virtud del cual todos los trabajadores, o al menos los trabajadores por cuenta ajena, tengan reconocido el

derecho a obtener una pensión de jubilación en las mismas o parecidas circunstancias y con los mismos o parecidos requisitos...”.

- En definitiva, **en este caso no se vulnera el principio de igualdad ya que la edad mínima de jubilación es diferente en el caso de los mutualistas -60 años- y de los no mutualistas -61 años- y, en consecuencia, no se produce un trato discriminatorio.**